

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 132

PERÍODO LEGISLATIVO 2016

**EXTRACTO** BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY CREACIÓN DEL RÉGIMEN UNICO DE PENSIONES (R.U.P.E.)

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a la Comisión Nº: \_\_\_\_\_

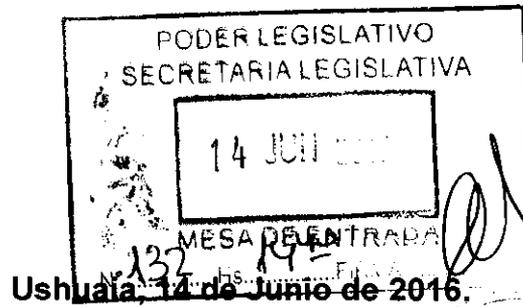
Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



Legislatura de la Provincia de Tierra  
del Fuego, Antártida e Islas del  
Atlántico Sur  
República Argentina  
Bloque Movimiento Popular Fuegoino

"2016-Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia  
Nacional"



## FUNDAMENTOS

**Señor Presidente:**

La Ley provincial 389 sancionada en el año 1997 y promulgada por Decreto 3624 sufrió innumerables modificaciones de acuerdo a las distintas necesidades de los beneficiarios de las pensiones del Régimen Único de Pensiones Especiales (RUPE) relacionadas a las prestaciones.

Como es de público conocimiento desde el mes de abril se constituyó en esta Legislatura una Mesa Técnica conformada por distintos sectores de nuestra sociedad interesados en lograr un sistema adecuado y eficaz articulando normas para el mejor tratamiento sobre el sistema operativo, esbozar los beneficios y delinear la cobertura para los beneficiarios.

Por tal motivo, visualizando los problemas de los sectores más vulnerables y ante la necesidad de aggiornarse a una norma ordenada y amplia, es que presentamos el presente proyecto de ley.

Por lo expuesto solicitamos a nuestros pares su acompañamiento.

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

C.P. DAMIAN LOFFLER  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO



Legislatura de la Provincia de Tierra  
del Fuego, Antártida e Islas del  
Atlántico Sur  
República Argentina  
Bloque Movimiento Popular Fuegoíno



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**RÉGIMEN ÚNICO DE PENSIONES ESPECIALES**

**TÍTULO I**

**Creación y Alcances**

**Artículo 1º.- Concepto.** Institúyese en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, un Régimen Único de Pensiones Especiales (RUPE) consistente en beneficios de carácter tuitivo.

**Artículo 2º.- Categorías.** Las pensiones referidas en el artículo precedente, se implementarán a través de los programas correspondientes, según las siguientes categorías y que no estén encuadradas bajo el régimen previsional dado por la Ley provincial 561 y sus modificatorias:

- a) vejez;
- b) personas con discapacidad;
- c) menores desamparados;
- d) graciabes; y
- e) ex combatientes.

**TÍTULO II**

**Pensiones Especiales**

**CAPÍTULO I**

**Por Vejez**

**Artículo 3º.- Requisitos.** Podrá ser beneficiario de pensión especial por vejez quien cuente con los siguientes requisitos:

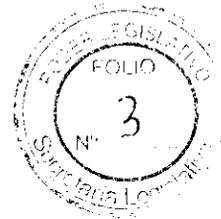
*C.P. DAMIAN COFFLER*  
Legislador Provincial  
Bloque M.P.F.

*Cristina Ester BOYADIAN*  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

*Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS*  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Legislatura de la Provincia de Tierra  
del Fuego, Antártida e Islas del  
Atlántico Sur  
República Argentina  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- a) aquella persona que tenga más de setenta (70) años de edad;
- b) que presente la solicitud escrita al área del Poder Ejecutivo que corresponda, quien elaborará el informe socioeconómico-habitacional del interesado por medio del personal profesional o idóneo en la tarea social;
- c) resida en el país, en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión, de quince (15) años para los ciudadanos argentinos nativos o naturalizados.
- d) no se halle amparado por régimen previsional o de retiro alguno, ya sea de carácter público nacional, provincial, municipal o privado, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante, o representante legal, y con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes;
- e) no desempeñe el beneficiario actividad remunerativa alguna, ni posea bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco cuente con ingresos o recursos de ninguna índole; y
- f) no cuente con parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos, y en caso afirmativo que no se encuentren en condiciones de proporcionarlos, o que lo hagan en suma menor a la que se establece para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de éstas el importe respectivo. A tal efecto la autoridad de aplicación requerirá informe al Juzgado competente.

## CAPÍTULO II

### Personas con Discapacidad

**Artículo 4°.- Requisitos.** Podrá ser beneficiario de pensión especial por discapacidad quien cuente con los siguientes requisitos:

- a) aquella persona que se encuentre encuadrada en lo preceptuado en la Ley provincial 48 y sus modificatorias, o Leyes nacionales 22.431, 24.901, 26.378 y 27.044, en algunas de las siguientes situaciones:

C.P. DAMIAN LOFFLER  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

Cristina Ester BOYADIAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLAGA  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Legislatura de la Provincia de Tierra  
del Fuego, Antártida e Islas del  
Atlántico Sur  
República Argentina  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



1. menores de edad que padezcan una incapacidad física o psíquica en forma permanente que le produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) en su capacidad de auto-desenvolvimiento, cualquiera sea la causa de la misma; o
  2. los mayores de edad que padezcan una incapacidad física o psíquica en forma permanente, que les produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) de su capacidad laboral, cualquiera sea la causa de la misma;
- b) que presenten solicitud por escrito al área social del Poder Ejecutivo, quien elaborará el informe socioeconómico-habitacional del interesado por medio del personal profesional o idóneo en la tarea social;
- c) tener residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión, durante quince (15) años para los ciudadanos argentinos nativos o, naturalizados, y para el caso de personas que no hayan nacido en esta provincia deberán tener una residencia mínima de cinco (5) años ininterrumpida en la Provincia de Tierra del Fuego;
- d) no se halle amparado por régimen previsional o de retiro alguno, ya sea de carácter público nacional, provincial, municipal o privado, circunstancia que se acreditará mediante declaración jurada del peticionante, o su representante legal, y con los informes que la autoridad de aplicación recabará de los organismos competentes; exceptuándose pensiones originadas por el fallecimiento de sus progenitores; y
- e) presentación del certificado de discapacidad emitido por la autoridad competente según dicte la autoridad de aplicación.

### CAPÍTULO III

#### Menores Desamparados

**Artículo 5º.- Requisitos.** Podrán ser beneficiarios de pensiones especiales por menores desamparados: aquellos niños, niñas y adolescentes de padres

C.P. DAMIAN LOFFLER  
Legislador Provincial

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora M.P.A.  
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Legislatura de la Provincia de Tierra  
del Fuego, Antártida e Islas del  
Atlántico Sur  
República Argentina  
Bloque Movimiento Popular Fuegoíno

fallecidos, desconocidos o que hayan quedado desamparados por abandono de sus ascendientes; que cuenten con los siguientes requisitos:

- a) menores de dieciséis (16) años de edad, inclusive.
- b) que presente solicitud por escrito al área del Poder Ejecutivo que corresponda, quien elaborará el informe socioeconómico-habitacional del interesado por medio del personal profesional o idóneo en la tarea social;
- c) residencia en el país en forma ininterrumpida y previa al pedido de pensión durante quince (15) años de los progenitores ciudadanos argentinos nativos o naturalizados;
- d) no desempeñar el beneficiario actividad remunerativa alguna, ni poseer bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquellos que puedan corresponderle en concepto de pensión;
- e) no tener parientes que estén legalmente obligados a la prestación de alimentos o que teniéndolos no se encuentren en condiciones de proporcionarlos, o que lo hagan en suma menor en la que se establece para las pensiones, en cuyo caso se deducirá de éstas el importe respectivo. A tal efecto la autoridad de aplicación deberá requerir informes al juzgado competente.

**Artículo 6°.- Adjudicatario Responsable.** En el caso de las pensiones especiales por menores desamparados el beneficio económico será abonado al mayor sobre el cual ha recaído la disposición judicial del menor.

**CAPÍTULO IV**  
**Graciables**

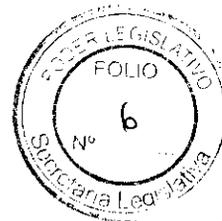
C.P. DANIEL LÖFFLER  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Legislatura de la Provincia de Tierra  
del Fuego, Antártida e Islas del  
Atlántico Sur  
República Argentina  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**Artículo 7º.- Requisitos.** Podrá ser beneficiario de la pensión especial graciable aquella persona que se haya destacado por su labor en lo social, cultural, deportivo y político, que al momento del otorgamiento cuente con los siguientes requisitos:

- a) personas que posean las edades límites acordadas en el régimen previsional provincial, para las jubilaciones ordinarias;
- b) que presenten solicitud por escrito al área del Poder Ejecutivo que corresponda, quien elaborará el informe socioeconómico-habitacional del interesado por medio del personal profesional o idóneo en la tarea social;
- c) residencia no menor a treinta (30) años en la Provincia;
- d) no goce de beneficio previsional ni de retiro alguno; y
- e) no desempeñar el beneficiario actividad remunerativa alguna, ni poseer bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única de habitación permanente, ni tampoco ingresos o recursos de ninguna índole que le produzcan ingresos similares o mayores a aquellos que puedan corresponderle en concepto de pensión.

**Artículo 8º.- Otorgamiento.** Las pensiones graciales serán concedidas hasta un máximo de diez (10) por año. Serán propuestas por el Poder Ejecutivo a la Legislatura y deberán ser aprobadas mediante ley por votos de dos tercios (2/3) de los miembros de la Cámara.

## CAPÍTULO V

### Ex combatientes

**Artículo 9º.- Requisitos.** Podrá ser beneficiario de la pensión especial por Ex combatiente quien cumpla con los requisitos conforme a las normativas vigentes.

C.P. DAMIAN LOFFLER  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Legislatura de la Provincia de Tierra  
del Fuego, Antártida e Islas del  
Atlántico Sur  
República Argentina  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



### TÍTULO III

#### Naturaleza de la Prestación

**Artículo 10.- Alcances.** Los beneficiarios de esta Ley no podrán ser acreedores, a ningún provecho anterior al otorgamiento de la prestación. El acto que otorga el beneficio de la pensión es constitutivo de tal derecho y a partir del momento en que se concede el mismo.

**Artículo 11.- Adjudicación.** Las pensiones especiales tratadas en la presente ley serán otorgadas exclusivamente por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento técnico del Ministerio de Desarrollo Social, o unidad de organización que pudiera reemplazarlo en el futuro, exceptuando las pensiones especiales graciables.

**Artículo 12.- Importe.** Las prestaciones otorgadas en la presente ley serán equivalentes a la suma de PESOS CATORCE MIL (\$14.000.-) por todo concepto. Exceptuando el caso de pensiones de Menores Desamparados en cuyo caso se otorgará el 35% del monto estipulado al responsable del menor cuya guarda se haya otorgado.

Así mismo se abonará un adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) del importe de la prestación en las mismas fechas en que se liquida el sueldo anual complementario a la administración pública provincial.

#### Artículo 13.- Características.

- los montos correspondientes a las pensiones otorgadas en el marco de la presente ley deberán ser abonados dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles del periodo que corresponda, mediante depósito bancario, en cuenta habilitada a tal fin en el Banco de Tierra del Fuego, la que no tendrá costo para el beneficiario;
- el recibo prestacional correspondiente al pago del periodo abonado deber ponerse a disposición del beneficiario dentro del plazo estipulado, en el párrafo anterior en lugar de fácil accesibilidad, eliminándose cualquier

C.P. DAMIAN LOFFLER  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Guillermo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Legislatura de la Provincia de Tierra  
del Fuego, Antártida e Islas del  
Atlántico Sur  
República Argentina  
Plaza Mariscal Rosales 5000

barrera u obstáculo que impida razonablemente la obtención del mismo por parte del mismo de su recibo prestacional; y

c) los montos de las pensiones otorgadas bajo los distintos regímenes aplicables hasta la sanción de la presente no podrán ser reducidos.

**Artículo 14.- Actualización del importe.** El monto al que se hace referencia en el artículo 12 se actualizará en el mismo porcentaje que se establezca con carácter general para toda la administración pública central.

#### TÍTULO IV

##### Autoridad de Aplicación

**Artículo 15.- Autoridad de Aplicación.** Será autoridad de aplicación el Ministerio de Desarrollo Social, o quien en el futuro lo reemplace, debiendo gestionar el otorgamiento y fiscalización de los beneficios instituidos en esta ley.

**Artículo 16.- Plazo de otorgamiento.** La autoridad de aplicación deberá expedirse fundadamente sobre las solicitudes de beneficios que otorga la presente en el término de noventa (90) días a partir de que el solicitante cumplimente los requisitos exigidos en la misma, conforme lo determine la reglamentación.

**Artículo 17.- Competencias.** La autoridad de aplicación tendrá las siguientes competencias:

- controlar periódicamente, la persistencia de la discapacidad; presentación y dictamen de la Junta Médica cada doce (12) meses -si no fuera definitiva-, o la fecha que se adecúe al vencimiento del Certificado Único de Discapacidad o Certificado médico Obligatorio;
- verificar anualmente la permanencia de la situación económica existente al momento del otorgamiento del beneficio. La autoridad de aplicación se expedirá a través de un informe, de acuerdo a la regularidad que establezca la reglamentación de la presente;

C.P. DANIEL LOFFLER  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO

Ester BOYADJIAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Legislatura de la Provincia de Tierra  
del Fuego, Antártida e Islas del  
Atlántico Sur  
República Argentina  
Bloque Movimiento Popular Fueguino

- c) proponer al Poder Ejecutivo anualmente la partida presupuestaria pertinente para el otorgamiento de las pensiones a que se refiere esta ley, en la medida de las disponibilidades económicas existentes, limitándose el número de pensiones o fijando un cupo a concederse, hasta la concurrencia de la partida proyectada;
- d) remitir en forma trimestral a la Legislatura Provincial, un informe que contenga cantidad de pensiones otorgadas, discriminadas por categorías y cantidad de pensiones suspendidas o caducadas;
- e) llevar registros actualizados de los beneficiarios del régimen, referenciando a coberturas, patologías, edad, género y cualquier dato que pudiera ser útil para el abordaje de la temática; y
- f) publicar en el boletín oficial los beneficiarios que se vayan al régimen de la presente ley.

**Artículo 18.- Informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas.**

Las autoridades del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia, informarán a la autoridad de aplicación de la presente ley el fallecimiento de toda persona beneficiaria del régimen instituido por la presente, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, a efectos de dar la baja del registro de beneficiarios y suspender en forma inmediata los pagos.

**TÍTULO V**

**Régimen Financiero**

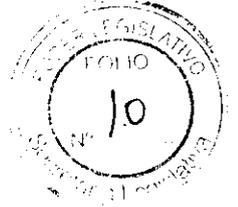
**Artículo 19.- Recursos.** La financiación de la presente ley estará constituida con los siguientes recursos:

- a) del monto asignado por el Poder Ejecutivo en el presupuesto en ejercicio;
- b) de lo que destinen las leyes especiales, nacionales y provinciales; y
- c) de las donaciones o legados destinados al Poder Ejecutivo afectados a la aplicación de la presente ley.

C. P. DAMIAN OFFLER  
Legislador Provincial

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Legislatura de la Provincia de Tierra  
del Fuego, Antártida e Islas del  
Atlántico Sur  
República Argentina  
Bloque Movimiento Popular Fuegoíno

**Artículo 20.- Exención impositiva.** Todas las actuaciones que realicen los peticionantes del beneficio relacionadas con el mismo, estarán exentas del pago de impuestos, sellados o gravamen de cualquier naturaleza. Las pensiones comenzarán a devengarse a partir del primer día del mes siguiente del acto que otorga el beneficio.

## TÍTULO VI

### Fallecimiento del Titular, Suspensión y Caducidad del Beneficio

**Artículo 21.- Transferencia Única.** En caso de fallecimiento de los titulares de pensiones especiales por vejez y por discapacidad, los beneficios derivados de ambas prestaciones sólo podrán ser transferidos al cónyuge o unido de hecho, quien deberá acreditar por ante la autoridad de aplicación las siguientes circunstancias, conforme lo determine la reglamentación:

- acta de defunción del cónyuge;
- acta de matrimonio; o para las uniones convivenciales actas de inscripción ante la autoridad competente y/o información sumaria que acredite haber convivido con el causante en el aparente matrimonio de pública notoriedad como mínimo durante un lapso ininterrumpido y anterior al fallecimiento de diez (10) años; y
- no encontrarse desarrollando actividad rentada ya sea en relación de dependencia o como autónomo, ni ser beneficiario de prestaciones de la seguridad social nacional o provincial de ningún tipo.

**Artículo 22.- Suspensión.** El pago de pensiones se suspenderá previa interpelación mediante notificación al interesado 30 días de anticipación cuando se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- existencia de incompatibilidades con otros beneficios;
- omisión por parte del beneficiario de las declaraciones juradas, informes, certificados, antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente

G.P. DAMIAN COFFLER  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

Christina Esler BOYADJIAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Legislatura de la Provincia de Tierra  
del Fuego, Antártida e Islas del  
Atlántico Sur  
República Argentina  
Bloque Movimiento Popular Fueguino

solicitada dentro de los plazos establecidos por la Ley o su  
reglamentación;

- c) ausentarse de la Provincia, siempre que la ausencia exceda de tres (3)  
meses consecutivos, excluyéndose aquellas personas que hubieran  
informado fehacientemente al organismo de aplicación; y
- d) en el caso de que los padres o los tutores de los menores pensionados en  
edad escolar no envíen a éstos a los establecimientos educacionales, por  
los plazos y motivos que determine la reglamentación.

**Artículo 23.- Aplicación.** La suspensión del pago de la pensión encuadrada  
en los casos señalados en el artículo precedente, como así también el  
levantamiento de tales medidas, serán dispuestos por la autoridad de  
aplicación previo informe que acredite la causal invocada.

**Artículo 24.- Interrupción.** El pago de pensiones será Interrumpido cuando  
se compruebe fehacientemente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) cuando el pensionado adopte una actividad o sueldo, ejerza algún  
comercio, le sobrevenga alguna renta o ingreso de cualquier naturaleza  
cuyo importe sea igual o mayor al monto de la pensión. Si fuera inferior al  
monto, le será compensada para que alcance el monto correspondiente; y
- b) cuando el beneficiario hubiera incurrido en la comisión de un delito y le  
hubiese sido dictado el auto de prisión preventiva, hasta el dictado del  
sobreseimiento.

**Artículo 25.- Caducidad.** El pago de las pensiones caducará  
automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes  
circunstancias:

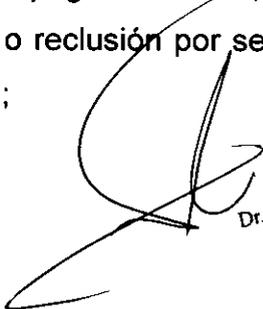
- a) fallecimiento del titular, a partir del día posterior al deceso;
- b) renuncia del titular a partir del último pago efectuado;
- c) condena del beneficiario a prisión o reclusión por sentencia firme a partir  
de la fecha de la resolución judicial;



C.P. DAMIAN LOFFLER  
Legislador Provincial



Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Legislatura de la Provincia de Tierra  
del Fuego, Antártida e Islas del  
Atlántico Sur  
República Argentina  
Bloque Movimiento Popular Fueguino

- d) existencia del domicilio real del beneficiario fuera de la jurisdicción provincial, a partir del momento en que se constate fehacientemente por cualquier medio dicha situación;
- e) en caso de los menores, por cumplimiento del límite de edad;
- f) si se comprobara que el pensionado tiene parientes civilmente obligados en condiciones de prestar alimentos y se negara a otorgar datos a la autoridad de aplicación para denunciarlos a la justicia;
- g) cuando el beneficiario deje de reunir los requisitos o cualquiera de las condiciones establecidas por esta Ley, a partir de la toma de conocimiento de tal circunstancia por la autoridad de aplicación; y
- h) cuando el beneficiario titular deje de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada.

**Artículo 26.- Reintegro.** En todos los supuestos, la caducidad será dispuesta por la autoridad de aplicación y significará la automática suspensión del pago, sin perjuicio de poder exigirse cuando corresponda, el reintegro de todas las sumas que el beneficiario haya percibido indebidamente.

## TÍTULO VII

### Servicio Médico

**Artículo 27.- Asistencia.** Los beneficiarios de las pensiones otorgadas en el marco de la presente ley, gozarán de los servicios médico asistenciales a través del Instituto Provincial Autárquico de Seguridad Social (IPAUSS) o quien en el futuro lo reemplace, debiendo aportar por dicho servicio el tres por ciento (3%) del monto de la pensión, a excepción de quien posea cobertura médica o sea beneficiario a cargo de un familiar.

El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación abonará al IPAUSS, o quien en el futuro lo reemplace, los gastos que demanden las coberturas mencionadas en el párrafo que antecede.

C.P. DAMIAN LOFFLER  
Legislador Provincial

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO



Legislatura de la Provincia de Tierra  
del Fuego, Antártida e Islas del  
Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo

**Artículo 28.- Carácter Administrativo.** Todos los organismos públicos de la Provincia darán carácter de excepcional urgencia, en los términos del artículo 24 de la Ley provincial 141, a la tramitación administrativa de liquidación y pago a la obra social provincial por las erogaciones ocasionadas en virtud del artículo 27 de la presente ley.

La ausencia de trámite urgente por parte de los organismos intervinientes o la falta de pago en término a la obra social será considerada falta grave del máximo titular del organismo responsable

## TÍTULO VIII

### Normas Complementarias

**Artículo 29.- Expedientar.** Toda solicitud de beneficio dará origen al expediente correspondiente, a través de la cual se verificará el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente ley en la forma que determine la reglamentación.

**Artículo 30.- Apoderado por Excepción.** Cuando el beneficiario se halle física o mentalmente incapacitado, o exista cualquier otro impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado que actuará a tal efecto en nombre y representación del beneficiario.

**Artículo 31.- Derogaciones.** Deróguense la Ley territorial 303 y las Leyes provinciales 256, 389, 401, 410, 687, 705, 712, 716, 888, 1016 y los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley provincial 1072.

**Artículo 32.- Reglamentación.** La presente Ley será reglamentada dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

**Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.**

C. P. DAMIAN LOFFLER  
Legislador Provincial  
PODER LEGISLATIVO

Mónica Susana URQUIZA  
Legisladora Provincial  
PODER LEGISLATIVO

Cristina Ester BOYADJIAN  
Legisladora M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS  
Legislador M.P.F.  
PODER LEGISLATIVO